

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE JUNIO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
100/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)</p>	<p>3 A 17</p> <p>(EN LISTA)</p>
275/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>18 A 50</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 4 DE JUNIO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(POR GOZAR DE VACACIONES, EN VIRTUD DE
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO DE
SESIONES DEL 2017)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR GOZAR DE VACACIONES, EN VIRTUD DE
HABER INTEGRADO LAS COMISIONES DE
RECESO CORRESPONDIENTES AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE 2017 Y AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE 2018)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el lunes tres de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como recordarán en este asunto, iniciamos su discusión el día de ayer y tocaría —en este momento— entrar al análisis y discusión del segundo concepto de invalidez, para lo cual cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, ahora analizaremos el segundo concepto de invalidez en este asunto.

El tema jurídico a definir es: ¿establecer que se deben promover acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuestas

en la lengua maya es discriminatorio en contra de otras comunidades indígenas? Esto está recogido en el proyecto de los párrafos 81 a 111.

La parte accionante señala que el artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán discrimina a los habitantes de lenguas indígenas, pues el concepto impugnado sólo constriñe a los sujetos obligados de Yucatán a promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes únicamente en la lengua maya y no en otras lenguas indígenas que se hablen en esa entidad.

El concepto de invalidez es fundado —de acuerdo con el proyecto—, debemos determinar si, en el caso de que la información solicitada no sea proporcionada en un determinado lenguaje distinto al castellano o al maya, al no existir la posibilidad de solicitar auxilio a instituciones especializadas para tales efectos, pueda ser considerada como una limitante injustificada para recibir la información en un idioma o lengua propia; es necesario que las personas puedan saber qué es lo que hace su gobierno y que esta información la reciban en un idioma que puedan entender. Ésta es una condición relevante —entre muchas otras— para permitir que las personas participen en la vida pública del país, el derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma de lengua, respecto de otro, independientemente de cuál sea éste.

En ese sentido, el trato diferenciado que se le da aquí, entre idiomas o lenguas a las cuales se pueden llevar a cabo los trámites en materia de protección de datos personales, no sigue – a juicio del proyecto– una finalidad constitucional legítima, ya que establece la preferencia de una lengua indígena sobre otras para ser utilizada en estos trámites, y esto es violatorio del principio de igualdad y no discriminación, estamos hablando del artículo 83, párrafo segundo, de la ley impugnada, esto tiene y encuentra precedente en la acción de inconstitucionalidad 48/2018, caso de la Ciudad de México que se declaró inconstitucional la calificación de “preferentemente”. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración, señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la declaración de invalidez del párrafo segundo del artículo 83 de la ley impugnada. Al respecto, considero que también pudiera invalidarse, vía extensión de efectos y por el mismo motivo discriminatorio que señala el Ministro ponente, lo dispuesto en el artículo 56 de la ley, el cual otorga un beneficio exclusivamente al pueblo maya y señala: “La unidad de transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir; o bien cuando sean propios del pueblo maya”, esa sería mi propuesta en caso de que consideren que, por extensión de efectos, pudiera darse también la invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Votaré en contra del proyecto en este punto; desde mi punto de vista, se debió haber llevado a cabo la consulta indígena y la consulta para personas con discapacidad; por lo tanto, votaré en contra del proyecto y por la invalidez de todo el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? También estoy por la invalidez total de este precepto por dos razones: Primero, me parece que es un caso clarísimo en que debió haber habido una consulta indígena, máxime en un Estado como Yucatán, en donde es evidente que hay comunidades indígenas muy extendidas; y, en segundo lugar, porque el artículo, al limitar a la lengua maya, es directamente violatorio del artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece que se debe llevar a cabo toda la información en lengua indígena, sin limitar a la lengua maya.

Consecuentemente, estoy por la invalidez total del precepto, pero por una línea argumentativa distinta a la del proyecto; primero, por falta de consulta y, después, por violación directa al artículo 85 de la ley general, lo que me parece que hace innecesario un análisis sobre una cuestión de igualdad o de discriminación, al haber un mandato expreso que está siendo desatendido por la ley estadual. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el proyecto. Sólo me genera duda – y lo comento aquí porque viene en este capítulo– la porción normativa que se propone invalidar.

En el proyecto se propone invalidar la porción normativa que señala “la lengua maya” y, de esta manera, en el precepto se eliminaría la referencia a este tipo de cuestiones; creo –y sería mi voto– que debe invalidarse todo el párrafo y, desde luego, establecer la obligación al órgano legislativo local correspondiente para que legisle, en primer término, en relación con no solamente el propiciar estos acuerdos, sino la obligación de hacerlo y, desde luego, abarcar a todas las lenguas nativas que pudiera haber en el Estado. Entonces, mi voto en este caso, comparto el proyecto en sus argumentos, pero me parece que tendría que invalidarse todo el párrafo –insisto– con la obligación de legislar por parte del órgano legislativo local. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Piña, después el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Comparto lo dicho por los Ministros que me antecedieron. Mi parámetro para analizar es directamente con la ley marco, y sería el artículo 85, párrafo último, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; también comparto lo que dijo el Ministro Pardo, consulta con el parámetro de contrastación directa con el artículo 85 de la ley marco, y también comparto los efectos que está proponiendo el Ministro Pardo

porque así lo hemos hecho en diversas acciones de inconstitucionalidad que hemos analizados –la 37/2016 y la 74/2018– entonces, iría por la invalidez del precepto, contra consideraciones por distintas razones y con efectos determinados cuando los veamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar. Después le doy la palabra al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que, como señala el Ministro Pardo, sería conveniente hacer esa invalidez total del párrafo porque, si no, –inclusive– la disposición quedaría sin referirse a ninguna lengua indígena, simplemente sería en “braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente” y no habría ninguna referencia a lenguas indígenas quitando la que se refiere, específicamente a la lengua maya; de tal modo que coincido en ese aspecto y sería mejor obligar al Congreso a que legisle, señalando que debe ser en la lengua indígena que sea, que se legisle al respecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Escuchando el punto de vista del señor Ministro Pardo, que ha sido secundado por otros colegas, miembros de este Pleno, no tendría objeción en atender la invalidez total del párrafo segundo y obligar al Congreso del Estado a legislar en los

términos del 85 de la ley general para atender el problema; pero eso si la mayoría está en esa lógica, con mucho gusto accedo a hacerlo así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez del precepto, apartándome de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez del párrafo, únicamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez del párrafo y con salvedades.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, con la invalidez del párrafo completo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, por la invalidez de todo el párrafo y –bueno, se verá en efectos– la obligación de legislar.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez del párrafo, por consideraciones diferentes a las que están propuestas en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez del párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total del precepto, por razones distintas a las que se establecen en el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos por la invalidez del párrafo segundo, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votan por la invalidez total del precepto; podrían sumarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no tenemos inconveniente en que nuestro voto pueda sumarse para efecto de lograr la mayoría calificada.

ENTONCES, QUEDA EN ESOS TÉRMINOS.

Anuncio voto concurrente y, obviamente, queda reservado el derecho de las señoras y señores Ministros para emitir los votos que consideren convenientes. Señor Ministro ponente, le ruego sea tan amable de presentar el tercer concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Así lo hago, señor Ministro Presidente.

En el tercer concepto de invalidez en el proyecto, cuyo tema jurídico a definir es: ¿se invade la esfera competencial de la federación al haberse establecido el requisito de conseguir una orden judicial a efecto de que el organismo garante puede efectuar una verificación a sujetos obligados que lleven a cabo funciones

de seguridad pública? Esto, desarrollado en el proyecto de los párrafos 112 a 121.

La accionante reclama que el artículo 114 reclamado rebasa el contenido del dispositivo 146 de la ley general, pues agrega dos requisitos más al procedimiento de verificación, consistentes en: a) una orden judicial que funde y motive la necesidad de que se realice la verificación, y b) asegurarse de que la información sea sólo para uso exclusivo de la autoridad, sin que sea competente para hacerlo; además de que se violentan los principios de igualdad y no discriminación, pues los ciudadanos de Yucatán o de cualquier persona de otro Estado de la República verán que sus datos personales son manejados de manera distinta, con la imposición de trabas para que se verifique que su uso se dé en términos de ley, lo cual se pretendía evitar precisamente con la promulgación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, creando nuevos supuestos que los que están prescritos en la ley general.

En ese sentido, se considera que el concepto de invalidez es fundado y, en esta lógica, se piensa que, como se establecen mayores requisitos que la ley general, se incumple con el mandato constitucional y se declara la invalidez del artículo 114, párrafo segundo, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Si bien coincido con la invalidez del párrafo segundo del artículo 114,

en mi opinión, la razón de la inconstitucionalidad es porque el legislador no tiene competencia para agregar diversos requisitos en el procedimiento de verificación correspondiente. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones que precisaré en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del proyecto; el señor Ministro González Alcántara vota por consideraciones diferentes; la señora Ministra Piña

Hernández, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasamos —ahora— al cuarto y último concepto de invalidez. Señor Ministro Medina Mora, si fuera tan amable.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente, con mucho gusto. El estudio de constitucionalidad del artículo transitorio quinto, que es el cuarto concepto de invalidez, se encuentra en los párrafos 122 a 143 del proyecto.

Se analiza el concepto de invalidez por el cual el accionante sostiene que el artículo transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán contraviene el derecho de protección de datos personales, ya que, si en los artículos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se estableció un plazo límite para cumplir ciertos deberes, no era jurídicamente válido que la ley local lo ampliara.

El plazo de un año otorgado a los organismos garantes en el artículo transitorio quinto de la ley general, para efecto de que emitieran los lineamientos a que se refiere la ley y los publicaran en los medios de difusión respectivos, venció el veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

En este sentido, si la ley local se publicó en el Diario Oficial del Estado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete y entró en vigor al

día siguiente —el dieciocho de julio de ese año—, y en el artículo transitorio quinto impugnado se otorgó el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor, para que el organismo garante emitiera los lineamientos a que se refiere la ley, dicho plazo venció el dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Lo que hace patente que, con la previsión local, se excedió el plazo previsto en el régimen transitorio de la ley general para emitir los lineamientos citados.

Por lo tanto, resultan fundados los argumentos a través de los cuales el accionante tilda de inconstitucional el artículo transitorio quinto, porque se amplió el plazo —no es disponible—; procede decretar su invalidez por contravenir el derecho de protección de datos personales, sin perjuicio de que la obligación persiste para efectos del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaba por el sobreseimiento —así voté— pero, obligada por la mayoría, voy a pronunciarme en el sentido de declarar la invalidez, pero se tendría que analizar si ese transitorio quinto aplica para todas las materias de los lineamientos.

De la ley general se puede advertir que los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto sólo se contienen en el artículo 157, en relación con los lineamientos para calificar medidas de apremio, pues es el único precepto que establece la obligación al

Instituto y a los organismos garantes de las entidades federativas de emitirlos.

En la ley local se advierte que en el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán se establecen los mismos lineamientos sobre medidas de apremio a que se refiere el artículo 157 de la ley general y, en este sentido, el legislador amplió el plazo previsto en el régimen transitorio; sin embargo, este plazo también aplica para otros lineamientos, como por ejemplo los referidos en el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, relativos a las evaluaciones de impacto a la privacidad, que no se rigen por el plazo previsto en el transitorio.

Si se declara la invalidez, se deja sin plazo en otras materias, por lo tanto, no me voy a pronunciar expresamente en declarar la invalidez del precepto transitorio impugnado, sino declarar fundado el concepto y señalar el efecto de que legisle en noventa días. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿O sea que usted no va a votar ni por la validez ni por la invalidez?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es fundado el concepto, en cuanto amplió el plazo respecto de estos lineamientos; el problema es que, si declaramos la invalidez de todo el precepto, dejamos sin plazo lineamientos que no están comprendidos en este transitorio.

Es una problemática específica y así voté en la acción de inconstitucionalidad 107/2017.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente en la acción de inconstitucionalidad 107/2017 voté por la invalidez de un artículo transitorio semejante, en la totalidad del artículo transitorio, y un par de Ministros más votamos en ese sentido. Estaré por la invalidez no sólo de la porción normativa, sino de toda la disposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la invalidez total del artículo quinto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para simplificar mi voto, voy a votar en contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Para facilitar mi voto, voy a votar a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que será necesario esperar a los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, entonces en este punto tendremos que esperar la llegada de nuestros compañeros y, toda vez que advierto que en los efectos se nos va a presentar exactamente el mismo problema de la consulta indígena con la propuesta –en principio aceptada– que hizo el Ministro Jorge Pardo para que se obligue a legislar en relación con un precepto que hablaba de la lengua maya, sugiero que suspendamos el análisis de este asunto, –como lo hicimos en otro asunto similar– para que, una vez que se incorporen nuestros compañeros, se vote este precepto y podamos analizar los efectos en los dos asuntos que están íntimamente relacionados. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tiene razón usted, señor Ministro Presidente, desde luego, y también la Ministra Yasmín sugería una ampliación, con una disposición por extensión también por la invalidez, podríamos verlo en efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por supuesto, eso también quedaría pendiente de verlo en efectos; entonces, dejaríamos suspendida la discusión de este asunto, una vez que esté integrado de manera completa el Pleno, y pasamos al siguiente asunto listado para el día de hoy, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2015, SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014 Y SUS ACUMULADAS Y LOS SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1236/2015 Y SUS ACUMULADOS.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los considerandos relativos a competencia y legitimación, si no hay observación en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Javier Laynez, ponente en este asunto, que sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Considerando V. Existencia de la contradicción. La contradicción se presenta entre la resolución de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC 1236/2015 y sus acumulados. Empezaré por la resolución de este Tribunal en Pleno.

En dos mil catorce, se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del –entonces– Distrito Federal, para implementar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En uno de sus artículos, concretamente el 292, introdujo una alternancia de género en la integración de cada una de las dos listas provisionales; estaba la lista de candidatos a diputados, lista “A” y la lista “B”, que debía postular cada partido. La lista “A” se elaboraría libremente por cada partido con trece fórmulas, alternando género, y la lista “B”, llamada “lista de mejores perdedores”, se integraría con trece fórmulas de aquéllos candidatos de mayoría relativa que, sin haber ganado en su distrito, hubiesen representado el mayor porcentaje de votos para ese partido, también alternando género.

Por su parte, el artículo 293 de este código señaló que la lista definitiva con la que cada partido participaría en la asignación de curules sería intercalar la lista “A” con la lista “B”, todo esto para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

Diversos partidos impugnan este esquema y argumentan que la acción afirmativa que se hace en la lista provisional “B” vulneraba el derecho de los candidatos a ser votados, dándole más peso al género que a la voluntad de los electores, me refiero a la lista “B”, que habla de “los mejores perdedores” y porque —a su juicio— representaba una interpretación excesiva del principio de paridad, ya que ésta cesaba sus efectos antes del inicio de las campañas.

Este Alto Tribunal estimó infundados los argumentos contra esta acción afirmativa, señalando: primero, el principio de paridad de género en materia electoral requería implementar acciones afirmativas que favorecieran la integración paritaria de los órganos

de representación política, mientras no existiera otro principio constitucional que la desplazara.

Por ende, señaló este Tribunal que este principio no se agotaba con la postulación de candidatos por parte de los partidos, sino que trascendía a la conformación de los órganos a través de medidas estatales.

La conformación de la lista “B” —señalamos también— no violaba el derecho de los ciudadanos a votar ni el de los candidatos a ser votados, pues los ciudadanos sólo votaban por candidatos en específico cuando se trata de los distritos, es decir, mayoría relativa y, al determinar ser ganador, terminaba la elección por ese principio, sin que los candidatos perdedores de esa mayoría relativa tuvieran un derecho específico al ser reacomodados en la representación proporcional.

En la representación proporcional —sostuvo este Tribunal—, en cambio los ciudadanos no votaban por personas en específico, sino únicamente por los partidos políticos. No era, por lo tanto, necesario —perdón— respetar los porcentajes de votación de los candidatos, sino únicamente la representación del partido.

Finalmente, entonces la integración de la lista “B” no representaba una violación a los principios del proceso electoral de certeza, imparcialidad y legalidad previstos en la Constitución Federal.

Por otro lado, —y esto es muy importante— si bien el Pleno estimó fundado el concepto de invalidez relativo a que la lista definitiva no garantizaba paridad de género, realizó una interpretación

conforme, en el sentido de que la lista “B” siempre debía comenzar con “el mejor perdedor” de género distinto al primer lugar de la lista “A”, y el segundo lugar de la lista “B” siempre sería ocupado por “el mejor perdedor” de género igual al primer lugar de la lista “A”, todo esto para garantizar la paridad de género, en la integración del órgano legislativo.

Por el contrario, en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en dos mil quince se lleva a cabo un proceso electoral para renovar el Congreso de Nuevo León; de los veintiséis distritos de mayoría relativa, ganaron dieciséis fórmulas integradas por hombres, o sea, el 61.5% y diez por mujeres, el 38.5%.

El artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León disponía que, de los dieciséis escaños de representación proporcional, los que correspondieran a cada partido político se asignarían a sus “mejores perdedores”; recayeron en diez fórmulas de varones, el 62.5%, y seis de mujeres, el 37.5%; resultado final: el Congreso de Nuevo León se integró por veintiséis hombres, 61.9%, y sólo dieciséis mujeres, 38.1%.

Se promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, alegando que, para cumplir con el principio de paridad entre los géneros, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debió haber asignado las primeras seis fórmulas en la representación proporcional a fórmulas integradas por mujeres y, una vez que se alcanzara la paridad, entonces se tendrían que ir alternando hombre y mujer.

El Tribunal Electoral de Nuevo León desestimó los planteamientos y confirmó la asignación; sostuvo que debe darse más peso al principio democrático que a la paridad de género, pues “las listas de mejores perdedores” estaban respaldadas con votos depositados en las urnas y una reasignación vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

Se promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en facultad de atracción, conociera el asunto.

La Sala Superior confirma la resolución del tribunal local y, por tanto, la asignación por cuatro razones: primero, las entidades tenían cierta libertad configurativa, siempre y cuando quedara equilibrio entre mayoría relativa y la representación proporcional, dado que la legislación de Nuevo León no preveía el registro de candidaturas de representación proporcional, sino que las diputaciones se asignaron a los mejores perdedores de mayoría relativa, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León —que había emitido ciertos lineamientos— para garantizar esta paridad, con eso era suficiente; y señaló que, a pesar de que era deseable que la paridad trascendiera a la integración de los órganos, el marco normativo que determinaba el actuar de los órganos jurisdiccionales se encontraba claramente limitado a la paridad en la postulación de candidaturas.

Es importante señalar que la Sala Superior no se detiene en una cuestión de legalidad; es decir, no se detiene en el argumento de que, como no estaba prevista en la ley, entonces no podía autorizarla, sino que entra, va más allá y hace el estudio, y dice:

en Nuevo León se eligió la paridad en el registro de mayoría relativa, para garantizar la igualdad en acceso a todas las diputaciones y, por lo tanto, la ley daba prevalencia a las votaciones emitidas por los electores para integrar el Congreso tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, pues cada escaño estaba respaldado por la votación emitida por los electores.

Por lo tanto, la implementación de una acción afirmativa que tendiera a compensar la asignación de diputaciones por representación proporcional, trastocaría la base fundamental de ese sistema.

Por último, señaló: la reasignación de escaños de representación proporcional carecía de asidero constitucional federal o local y, por lo tanto, también sería violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales. Ese sistema —dijo—: en todo momento hace prevalecer la votación emitida en favor de los candidatos para que éstos integren el Congreso local.

En esa tesitura, el proyecto propone declarar que existe una contradicción de criterios, basándose en distintas jurisprudencias de este Tribunal Pleno en torno a los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis y a la generación de certeza jurídica como razón guía de estos procedimientos. El proyecto estima que ambos órganos usaron su arbitrio judicial para resolver el mismo problema jurídico, emitiendo posturas interpretativas divergentes en tres puntos de derecho constitucional, todos ellos íntimamente vinculados: Primero, los alcances del principio constitucional de paridad entre los géneros en los procesos electorales de las

entidades federativas, interpretando el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Mientras que la Corte consideró que la obligación constitucional de garantizar la paridad entre los géneros no se agotaba en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, sino que el Estado –además– estaba obligado a tomar medidas que hicieran efectivas estas candidaturas. Lo pueden encontrar en la página 152 de la acción de inconstitucionalidad 45/2014, cito textualmente: “De acuerdo con el marco constitucional, es claro que contrario a lo que aduce el Partido del Trabajo, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.”

Por el contrario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró –en cambio– que la postulación de candidaturas –esto se puede ver en las páginas 82 a 84 de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano–, consideró que la regulación constitucional de paridad entre los géneros se agotaba en la postulación de candidaturas; es decir, que las acciones afirmativas de género en la asignación de curules de representación proporcional eran parte de la libre configuración de las legislaturas.

Cito textualmente de la sentencia: “Sin embargo, la regulación constitucional de la paridad se constriñe a la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, ya que se

encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político electorales, través del establecimiento de políticas de cuotas de postulación que permita a las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estar en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular. –Página 83– De manera que, si bien lo deseable es que la paridad se traduzca en la integración de los órganos de representación popular, lo cierto es que el marco normativo que determina el actuar de los órganos jurisdiccionales se encuentra claramente limitado a la paridad en la postulación de candidaturas. –Y concluye– Por lo que corresponde al Poder Reformador de la Constitución especificar que la paridad es un principio en materia electoral que permea la integración de los órganos de representación popular”. Es decir, para la Sala Superior, sin reforma constitucional, no es posible que la ley pueda prever una acción afirmativa y menos que ésta sea obligatoria.

Segundo punto de toque. La relación entre el derecho fundamental a votar –artículo 35, fracción I, de la Constitución– y el principio de representación proporcional de las entidades federativas –artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución. Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en una elección constitucional, los ciudadanos votaban por personas en específico sólo bajo el principio de mayoría relativa y, consecuentemente, en representación proporcional votaban únicamente por partidos políticos,–lo que puede verse en la página 158 de nuestra sentencia– cito –textualmente–: “Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad; está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios

deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos entidades de interés público.”

Por el contrario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, en los sistemas electorales como el de Nuevo León, los ciudadanos votaban por personas en específico en todo momento, es decir, tanto en mayoría relativa como en representación proporcional –puede verse en las páginas 74 y 89 a 91, cito textualmente la sentencia: “Tesis de la decisión. Se desestiman los planteamientos hechos valer, [...] pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer las votaciones emitidas a favor de partidos políticos y candidaturas para establecer la integración del Congreso local, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, –y reitera– máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas”.

Tercer punto de toque, la relación entre el derecho fundamental a ser votado –artículo 35, fracción II, de la Constitución– y el referido principio de representación en las entidades– artículo 116, fracción II. Mientras que esta Suprema Corte de Justicia resolvió que, constitucionalmente no existía un derecho de los candidatos perdedores de mayoría relativa a ser reacomodados como

candidatos de representación proporcional ni a que estos hicieren un orden determinado, –página 158 y 159 de la acción de inconstitucionalidad– la Sala Superior consideró, en cambio, que “en algunos sistemas electorales los ciudadanos podían votar por personas en particular, tanto en mayoría relativa como en representación proporcional [y, por tanto,] en la asignación de [curules] de representación proporcional [era necesario que] se respetarán los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos perdedores de mayoría relativa.”

Por todas estas razones, el proyecto considera que existen los puntos de toque que nuestros precedentes nos han señalado para que exista una contradicción de criterios en un tema, además, trascendental, como es la paridad de género en la conformación de los órganos legislativos, en este caso, de entidades federativas. Gracias, señor Ministro Presidente; perdón por haber sido un poco largo, pero era necesario establecer bien las dos posturas, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. Gracias por tan interesante documento, pero estoy en contra de la existencia de la contradicción de tesis, porque se nos presenta –a mi juicio– que no se actualizan las condiciones para entablar la contradicción entre los dos criterios que se analizan.

Por una parte, considero que es posible argumentar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera coexistir con el criterio del Tribunal Pleno, en ese sentido, aunque sea exigible al legislador local implementar acciones afirmativas de género, ello no significa que un juez pueda implementarlas válidamente si éstas no se encontraban previstas antes del inicio del proceso electoral; sostener lo contrario, – considero– implicaría ir en contra del principio de certeza electoral y, como consecuencia, la implementación de las acciones resultaría arbitraria.

Por otra parte, considero que nos encontramos ante un problema jurídico distinto, mientras que este Alto Tribunal analizó una norma adoptada por el legislador previo al inicio de un proceso electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó si era válido, ante la ausencia, adoptarla después del proceso.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estaba analizando un caso en donde se le hubiera planteado la ausencia de una acción afirmativa de género. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Poco considero que exista realmente la contradicción de tesis denunciada pues, si bien ambos órganos jurisdiccionales

resolvieron cuestiones parecidas, en realidad no existe un punto de toque entre ambos criterios.

Los casos que se plantearon ante este Alto Tribunal y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atienden problemas distintos. En el primer caso, este Tribunal, la Suprema Corte validó una acción afirmativa implementada por el legislador del Distrito Federal; mientras que en el segundo, la parte promovente pretendía que la Sala Superior implementara, vía jurisdiccional, una acción afirmativa a través de la modificación de las listas de asignación de diputados por representación proporcional.

Si bien —desde mi punto de vista— la diferencia es sutil, pues el Pleno no ordenó en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 que los tribunales del país deban establecer acciones afirmativas para proteger el principio de paridad, en realidad lo que se hizo en la acción de inconstitucionalidad fue validar una acción afirmativa implementada por el legislador local, pues consideró que su implementación a través del sistema de asignación de escaños de representación proporcional a través de dos listas con alternancia de género, no vulneraba los principios rectores de la materia electoral.

De hecho, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es perfectamente armónico con el criterio que fijamos al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas; de esta manera, a fin de tutelar el principio de paridad de género, esta Suprema Corte sostuvo que el principio de paridad no se agota en la

postulación de candidaturas, por lo que es factible el establecimiento de acciones afirmativas de carácter administrativo o legislativo, siempre que con su implementación no se desplazara algún principio rector de la materia electoral, como el de legalidad, certeza, efectividad del sufragio y principio democrático.

Esto es, cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad contendiente, sostuvimos que la implementación de acciones afirmativas era posible y jurídicamente válida, siempre que su implementación no significara desplazar o vulnerar algún principio fundamental de la materia electoral.

Desde mi perspectiva, el postulado anterior no significa —como me parece que se interpreta en el proyecto— que el legislador, y mucho menos los tribunales electorales del país, estén obligados a adoptar una fórmula específica para garantizar el mandato de paridad de género; lo que fijamos en ese precedente, como directriz, fue que las entidades federativas podían implementar acciones afirmativas, siempre y cuando no afectaran los principios de la materia electoral y fueran proporcionales y razonables.

En este sentido, me parece que el criterio asumido por la Sala Superior, incluso, es acorde con lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014, pues en aquella ocasión dejamos en manos de los operadores jurídicos e intérpretes de la legislación electoral ponderar si una medida era o no acorde con los principios de la materia electoral y su implementación era razonable y proporcional.

Por tanto, la Sala Superior, al afirmar en la sentencia contendiente que —además— sostuvo que no era posible implementar una acción

afirmativa de género, pues no se cumplirían –con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, ya que implicaría afectar factores diversos a la voluntad del electorado, lejos de contradecir los criterios de este Alto Tribunal, los acató. En realidad, lo que pretende la denunciante de la contradicción de tesis es que se amplíen los alcances del criterio asumido por este Alto Tribunal y, sin existir un acto de contradicción propiamente, se fije en abstracto un criterio obligatorio distinto al que originalmente se sostuvo por este Tribunal Pleno.

Por eso, no coincido con la propuesta sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y votaré por la inexistencia; además, si se considera que fuera así, lo cierto es que parece ser que la Sala Superior abandonó esa postura con posterioridad a que la Sala Superior dictara la sentencia contendiente, el legislador de Nuevo León modificó el marco legal electoral y, en consecuencia, al interpretarlo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abandonó el criterio que sustentaba con anterioridad.

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León –ahora vigente– prevé la obligación de que, cuando en la elección de diputaciones por mayoría relativa no se alcance la integración paritaria, la Comisión Electoral del Estado deberá hacer los ajustes correspondientes en el momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta alcanzar integración paritaria.

Como se puede advertir de los recursos de reconsideración SUP-REC 1036/2018 y sus acumulados, la Sala Superior abandonó el

criterio que antes sustentaba y, en su lugar, ahora determinó que, en el caso del Congreso de Nuevo León: “las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme al mecanismo que en cada caso hubieran desarrollado en ejercicio de su libertad configurativa, y respetando el principio de paridad de género, frente al derecho de autorganización de los partidos políticos y el principio democrático a partir de la representatividad de aquellos candidatos de mayoría relativa que hubieran obtenido el mayor número de votos sin alcanzar el triunfo en sus respectivos distritos”.

Esto fue lo que resolvió la Sala Superior ahora en este último recurso, y reiteró estos otros criterios al resolver, también, el caso de Yucatán y, por lo tanto, –desde mi punto de vista– además de que no considero que los criterios contendientes propiamente constituyan una contradicción de tesis, creo que incluso podría hasta declararse inexistente, dado que –desde mi punto de vista– la Sala Superior abandonó el criterio señalado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo en la existencia de la contradicción de tesis. Es cierto, como lo propone el proyecto, que se trataron de analizar casos diferentes, porque lo que se analizó en la acción de inconstitucionalidad –a la que se hizo referencia– fue una norma abstracta y, en cambio –en el otro–

se estaba analizando la validez de un proceso electoral; sin embargo, como lo explicó el Ministro Laynez, la contradicción de criterios no debe atender a las cuestiones fácticas a las que se refiere cada asunto en particular, sino derivar la tesis o el criterio que está rigiendo la resolución.

En la resolución de la Sala Superior, que es motivo de contradicción, la Sala dijo expresamente: “Sin embargo, la regulación constitucional de la paridad se constriñe a la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, ya que se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político electorales, través del establecimiento de políticas de cuotas de postulación que permita a las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estar en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular [...] De manera, que si bien lo deseable es que la paridad se traduzca en la integración de los órganos de representación popular, lo cierto es que el marco normativo que determina el actuar de los órganos jurisdiccionales se encuentra claramente limitado a la paridad en la postulación de candidaturas”.

Lo que dijo la Sala: es deseable que trascienda a la integración de los órganos de representación, pero el marco constitucional nada más nos lleva a la paridad en la postulación de candidaturas; y concluyó: “Por lo que, corresponde al Poder Reformador de la Constitución especificar que la paridad es un principio en materia electoral que permea a la integración de los órganos de representación popular,” es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dijo: de los preceptos

que establece nuestra Constitución, no se desprende que esta paridad de género vaya a trascender a la integración de los órganos de representación, sino únicamente está en función de la postulación.

Lo que dijo el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 referida, la leo de diferente forma a lo señalado por el Ministro Luis María –con todo respeto–, se desarrolla todo, paridad de género en candidaturas se establece toda la diferencia y se siguen las tesis de la Primera Sala entre una igualdad sustantiva y una igualdad formal y refiere –siguiendo las tesis de la Primera Sala– que se debe acceder a una igualdad sustantiva y no sólo formal, y concluye el Pleno en la página 152: “Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta ([...] como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. –dice– De acuerdo con el marco constitucional, es claro que contrario a lo que aduce el Partido –accionante–, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional”, es decir, –a mi juicio– existe la contradicción de tesis denunciada en el primer punto, y de ahí se siguen los demás. Reitero, no en cuanto al alcance del análisis en concreto de la cuestiones fácticas, porque es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y dijo: Nuevo León no lo permite; pero donde está la contradicción es lo que dijo la Sala Superior: que de nuestro marco constitucional no se desprendía. En cambio –a mi juicio– el Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos, dijo que sí tendría que acceder a esa igualdad sustantiva por mandato constitucional; por eso, estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En mi caso, estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción, pues tanto el Pleno de este Máximo Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad mencionada, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de protección de derechos político electorales de ciudadano, dilucidaron temas similares sobre los que emitieron criterios divergentes; primero, el principio constitucional de paridad entre géneros; el segundo, la relación entre el derecho fundamental de votar y el principio electivo de representación proporcional; y tercero, la relación entre el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; arribando a conclusiones contrarias en sus resoluciones. Por eso, me parece que existe esta contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con la existencia de la contradicción de criterios, pero solamente al primer punto, o sea, los alcances del principio de paridad de género.

Aquí me parece que el Tribunal Pleno advirtió la existencia de una obligación constitucional de garantizar la integración paritaria de los Congresos locales, en tanto que la Sala Superior considero que la paridad sólo es exigible respecto de la postulación de candidatos; por el contrario, no coincido con que exista contradicción entre los criterios de ese Tribunal Pleno y la Sala Superior en cuanto a los alcances del derecho al voto, en relación con el principio de representación proporcional –que son segundo y tercer punto de contradicción, y en esto, aunque en ambos casos se analizó la constitucionalidad de normas que regulan este principio en dos sistemas electorales locales del entonces Distrito Federal y el de Nuevo León–, la cuestión efectivamente planteada en estos asuntos se relaciona directamente con su impacto en la integración paritaria en los órganos legislativos.

El Tribunal Pleno –por un lado– adoptó una interpretación conforme para hacer efectiva una norma cuya finalidad era garantizar la paridad de género al interior de la Asamblea Legislativa del –entonces– Distrito Federal, mientras que la Sala Superior validó la elección de los diputados al Congreso del Estado de Nuevo León y desestimó aquellos argumentos basados en la existencia de acciones afirmativas que garantizaran su integración paritaria.

En este sentido, la Sala Superior no pudo haberse pronunciado sobre la violación del derecho al voto, ante una acción afirmativa que no se encontraba prevista en la legislación que analizó.

Lo anterior se constata si se advierte que el estudio de fondo, en relación con el segundo y tercer punto de contradicción, parte exclusivamente de las razones que, de manera general y tangenciada, —a mi juicio— se desprenden de la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, sin contrastarlas con argumentaciones contrarias.

Además, en relación con lo que plantea el Ministro Luis María Aguilar, al menos no tengo la misma lectura; me parece que la Sala Superior sigue siendo consistente con su criterio de libertad de configuración para que las entidades federativas regulen sus temas electorales y acciones afirmativas de género, en su caso —como Nuevo León lo ha hecho ahora—, pero no ha concluido —creo— que el artículo 41 constitucional les obligue a hacerlo. Por tanto, creo que hay contradicción en el primer punto, no la hay en los otros dos, y no creo que se haya superado el criterio de la Sala Superior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? También expresaré mi opinión. Creo que hay contradicción de tesis —de criterios— y estoy a favor del proyecto.

En primer lugar, me parece que, aunque sea cierto que se está tratando de asuntos distintos, no podemos aplicar el mismo criterio que tratándose de contradicción de tribunales colegiados o de

Salas de este Alto Tribunal, porque, por su naturaleza, el tipo de procesos que conoce la Corte y los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son distintos; entonces, me parece que debemos tener un criterio más amplio que el que tenemos —por regla general— cuando hay contradicción, sobre todo, de tribunales de amparo.

En segundo lugar, si bien es cierto —coincido— en que el resultado al que llegan tanto la Corte como la Sala Superior del Tribunal Electoral son armónicos, no son contradictorios, me parece que la contradicción se da claramente —desde mi punto de vista— en la argumentación, en los alcances que se le da al artículo 41 constitucional, pues mientras el Pleno de esta Suprema Corte establece que el principio de paridad de género, no se agota en la postulación de candidaturas sino puede tener también efecto una vez efectuada la elección, es decir, puede impactar también los resultados electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció que la regulación constitucional de paridad de género, se agotaba en la postulación de candidaturas y de ahí es que la argumentación, en cuanto al voto, etcétera, para los otros puntos de contradicciones se bifurca, y me parece que, al menos desde mi óptica, la argumentación es distinta, y no sólo es distinta, sino es contradictoria porque en un caso se dice: no se agota en la postulación; y en el otro dice: se agota la postulación.

El Tribunal Electoral pudo haber llegado a la misma conclusión sin meterse en esta argumentación, pero lo cierto es que analiza y hace un análisis argumentativo que —desde mi punto de vista— choca con la argumentación, con las razones y fundamentos que dio esta Suprema Corte; por ello, creo que hay contradicción.

Y, por último, una observación muy respetuosa, me parece que debemos superar el denominar “acciones afirmativas” a este tipo de cuestiones que tienen que ver con el principio de paridad de género; las acciones afirmativas —por su naturaleza— tienden a ser medidas temporales que se toman para tratar de atemperar la desigualdad entre distintas categorías de personas que tienen una desigualdad material; pero la paridad de género ya no es en México una acción afirmativa temporal sino un principio constitucional permanente; entiendo que estos precedentes se dieron cuando estábamos en la construcción —todavía— de este principio de paridad de género, pero —respetuosamente— creo que técnicamente no son “acciones afirmativas”, sino es un principio constitucional cuyas acciones, tendientes a hacerlo eficaz tienden a ser permanentes y, consecuentemente, no se adecuan al concepto técnico de acciones afirmativas. Pero estoy con el proyecto, en este punto, en el sentido de que hay contradicción. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar: también estoy de acuerdo porque son tres puntos de la contradicción. También estoy de acuerdo con el segundo y el tercer punto establecidos, porque en la página 55 de la sentencia de la Sala Superior se estableció expresamente —así lo denomina la Sala Superior— “De manera que implementar una acción afirmativa que alterara la asignación de escaños de representación proporcional, no solo trastoca el sistema electoral de aquella entidad, sino que además podría violentar los derechos de las candidatas y candidatos, así como de los partidos políticos y de los propios electores. —y concluye— En el caso, atendiendo a

las particularidades del sistema electoral en general y en concreto el de asignación de diputaciones de representación proporcional, no es posible acoger la pretensión de que a través de dicha asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de ese sistema, consistente en que toda diputación se encuentre respaldada por los mayores porcentajes de votación obtenidos por las candidaturas”.

Es decir, expresamente está diciendo la Sala Superior que no es posible aplicar este principio, en función de que, tratándose de representación proporcional, en función de que se alteraría el sistema mismo; en cambio, esta Corte ha sostenido el criterio contrario; para mí en los tres puntos existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente porque –de alguna manera– quienes me han precedido en el uso de la palabra han dicho lo que iba aclarar: fundamentalmente, el punto que usted y el Ministro Medina Mora señalaron. En control abstracto que es el que vemos, y siempre el Tribunal Electoral, la mayoría de veces en un acto concreto, pues los hechos deben de leerse de otra manera o toman otra dimensión, a diferencia de lo que se ve en juicio de amparo o en la contradicción entre dos tribunales colegiados en un juicio de amparo.

Aquí, me parece que prevalece sí que hay, en un punto de derecho, una interpretación distinta, tan es así que la pregunta sigue siendo el día de hoy válida y no tiene respuesta: ¿es obligatorio, en un sistema de “mejores perdedores” para las entidades federativas, aplicar el criterio de paridad o queda la libertad configurativa?

Es cierto –y creo que no hay un abandono, como tal, de la posición de la Sala Superior, efectivamente– el Estado de Nuevo León cambió su legislación pero, conforme a los criterios de Sala Superior, nada impide a Nuevo León regresar el sistema anterior, porque hay que recordar que la Sala Superior se basó en que no hay orden en el Constituyente Permanente que instruya que el principio de paridad de género, en el sistema de representación proporcional, trascienda a la conformación de los órganos. El domingo pasado tuvimos elecciones en el país, dos de esos Estados tienen el sistema de “mejores perdedores” y creo que la pregunta todavía subsiste ¿es obligatorio o no el criterio?

Entonces, creo que la contradicción continúa, si se sigue en la línea argumentativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral, entrará –en todo caso– en la libertad configurativa; si seguimos en la línea argumentativa de este Máximo Tribunal, este principio es una obligación que trasciende al simple registro de postulaciones en las candidaturas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para dejar claro cuál es mi criterio. Desde luego, no me referí –corrijo– y tiene razón el Ministro Presidente y ahora el Ministro Laynez, de que no puede hacerse aquí un ejercicio con el parámetro que se hace en las contradicciones de tesis de amparo.

Desde luego, ni siquiera me referí a ese tema, me referí más allá —inclusive— del recurso de la Sala Superior y de la acción de inconstitucionalidad, a los criterios que se sustentaban en ambos y tienen la razón: no debe ni puede ser el parámetro la contradicción de tesis de amparo en este tipo de contradicciones.

Por último, también —bueno— utilicé la terminología de “acción afirmativa” porque es la que se había estado utilizando en todos estos precedentes que la Suprema Corte, así lo estaba mencionando, y no estaría distante de recomponer esta terminología jurídica. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Saqué información en el sentido de que el texto —aun con las reformas que se están procesando a la Constitución relativas a la paridad de género— del artículo 41 constitucional, no está variando por lo que sería relevante resolver esta contradicción de tesis. Se están variando los artículos 53 y 56, relativos a la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, y ahí se reconoce expresamente que el principio de paridad, aplica para los

legisladores elegibles por representación proporcional, siguiendo el criterio de este Tribunal Pleno. Sólo como información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, sólo por lo que hace al primer punto de la contradicción; en contra del segundo y del tercero.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la existencia del primer punto de contradicción, y seis votos por lo que se refiere a los puntos segundo y tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro ponente Javier Laynez, ¿fuera tan amable de presentar el fondo de la contradicción, una vez que ha sido votada favorablemente la existencia de ésta?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El primer punto es el alcance del principio de paridad de género, que se desarrolla de las páginas 38 a 51 del proyecto. La propuesta consiste en realizar un análisis integral del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme al cual el principio de paridad de género no se agota con la postulación o registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos previo a la jornada electoral.

Esta es una obligación que efectivamente tienen los partidos en la postulación, pero el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos de representación proporcional; desde luego, el proyecto realizó una interpretación —primero— gramatical, luego teleológica del texto, la sistemática-funcional y, por último, una interpretación histórica del precepto; es decir, cómo fue evolucionando como una acción afirmativa y, posteriormente, como un principio constitucional.

Desde luego, el proyecto deja claro que esto no permite o no presupone quitar de un partido político curules para otro partido, simple y sencillamente es la reasignación —en su caso— de curules dentro de la postulación del partido, tampoco implica la

prohibición de proponer candidatos, tanto por el mismo candidato por mayoría como por representación proporcional, que también ha sido reconocido por este Alto Tribunal; pero es importante que quede claro que esas dos limitantes no se deben ver vulneradas por el principio de paridad de género; –insisto– no podría bajo este principio suprimirse de la representación proporcional en un partido en favor de otro para lograr la conformación paritaria del órgano. Son las precisiones que se hacen en el proyecto y se propone, por lo tanto, la tesis: “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro ponente. Con esta breve presentación, pero toma en cuenta los puntos torales y, toda vez que todos tenemos el proyecto, somete a nuestra consideración el Ministro ponente todo el apartado relativo a los criterios prevalentes y —obviamente— las tesis respectivas. Está a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, obligado por la mayoría en lo que hace a la existencia de la contradicción, estoy a favor del sentido general de la propuesta, pero me aparto de diversas consideraciones del proyecto que se nos propone, en primer lugar, considero que sería pertinente precisar que, cuando se afirma que el principio de paridad de género debe de

trascender a la integración del órgano, ello significa que se requieren medidas que hagan efectiva la postulación y participación de las mujeres en el proceso electoral, a través de medidas de paridad vertical, que incluye la alternancia de géneros.

Lo anterior no significa que exista una obligación constitucional de implementar acciones afirmativas en cualquier etapa del proceso, mucho menos que exista una obligación de adoptar acciones afirmativas en la asignación de legisladoras para compensar, para ajustar géneros en la integración del órgano legislativo. En este caso, analizando los dos criterios contendientes, considero que se debe precisar la obligación constitucional consistente en la implementación de acciones afirmativas para asegurar las reglas de alternancia en los sistemas de listas abiertas de representación proporcional, previendo la asignación alternada entre los distintos géneros. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me parece que las tesis que se proponen –con las cuales coincido– son un tema de crucial importancia en la integración igualitaria de los órganos legislativos locales, como lo es el determinar si la paridad de género sólo vincula a los partidos, o bien, esta obligación debe garantizarse en las leyes electorales locales.

Me parece que es relevante; además, es un hecho notorio que los trabajos legislativos que antecedieron en la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género, aprobada por

ambas Cámaras del Congreso, se explicó que, a través de la reforma de artículo 41 de la Constitución Federal, la paridad, que la reforma del dos mil catorce comprendió sólo al Congreso Federal y Congresos locales, ahora, además en esos órganos de representación popular, se extenderá a ayuntamientos y alcaldías en cuanto se apruebe por la mayoría de legislaturas y de la Ciudad de México; aprobación que –a la fecha– ha sumado diecisiete entidades federativas, todo lo cual denota un sentido de progresividad en garantizar la igualdad sustantiva del acceso a los espacios del poder público de las mujeres. Por eso, me parecen relevantes estas tres tesis que se proponen. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. En ese asunto, no comparto el sentido ni las consideraciones en los términos propuestos originalmente en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, bajo mi ponencia. De conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y transitorio segundo, fracción II, inciso h), del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce; artículo 14, numerales 2 a 5, 232, numerales 2 a 4, artículos 233, 234, 235 y 241, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 3, numerales 4 y 5, y 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, la competencia de los Congresos locales para legislar en materia de paridad de género y la obligación de los partidos de garantizar

este principio va dirigida a la postulación de candidatos a legisladores, y no a la configuración e integración de los órganos legislativos pues, aun cuando constituye un mandato de optimización, no puede ser oponible a otros principios rectores en materia electoral, como el democrático y el de autenticidad y efectividad del sufragio, en sus vertientes activa y pasiva.

En efecto, si bien por disposición constitucional expresa debe garantizarse tanto a hombres como mujeres la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones, al referido cargo de elección popular, no puede llegarse al extremo de contrariar la voluntad popular expresada en las urnas e imponer una conformación del órgano no acorde con los resultados electorales expresados en el voto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para señalar –igual–, como la mayoría determinó la existencia de la contradicción, quiero señalar que estoy de acuerdo con la propuesta, quizá con algunas consideraciones adicionales y, por lo tanto, formularé un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Si no hay más comentarios, sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También con el proyecto, haciendo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en el entendido que –como es costumbre– la tesis podrá tener diversos ajustes derivado de la discusión que ha ocurrido en el Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA RESUELTO EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE, AL TRATARSE DE CONTRADICCIÓN, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO PRESENTAN NINGÚN PROBLEMA.

Voy a levantar la sesión, y convocar a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)